



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210045800

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PAEZ ROGRIGUEZ. C. C. 53.059.126.

DEMANDADO: MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA C.C. 1.044.428.863.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que el proceso en mención se encuentra en etapa de librar mandamiento de pago, así mismo el apoderado judicial del demandante solicita medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra la señora MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 02 de agosto de 2022 que resolvió lo siguiente:

(...)



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“En Mérito de lo Expuesto el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR Probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, presentada por la demandada en cuanto al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales por valor de \$ 2.182.113

SEGUNDO- DECLARAR, no Probadas las excepciones de Buena fe y Falta de causa para demandar, presentada por la demandada **MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA**.

TERCERO. – CONDENAR a la parte demandada, **MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA**, a reconocer y cancelar a la señora SANDRA MILENA PAEZ RODRIGUEZ, la suma de **11.499.180**, pesos por concepto de Indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo.

CUARTO. – CONDENAR a la parte demandada, **MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA**, a reconocer y cancelar con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones y EPS de la señora **SANDRA MILENA PAEZ RODRIGUEZ**, los aportes a seguridad social y caja de compensación familiar desde el **22 de enero de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020**.

QUINTO. – ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. – CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de 500.000 pesos por secretaria, liquídese las costas correspondientes. “

En relación a la solicitud de medida cautelares solicitas el despacho observa que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el rigor de juramentarse según el artículo 101 del C.G.P, en tal razón se diferirá las medidas solicitadas hasta tanto no se cumpla con dicha formalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SANDRA MILENA PAEZ RODRIGUEZ C. C. 53.059.126 y en contra de MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA, por concepto de Indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo, suma que asciende a la suma de \$11.499.180, monto que debe ser cancelado por la parte



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SANDRA MILENA PAEZ RODRIGUEZ C. C. 53.059.126 y en contra de MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA por concepto de costas ordinarias, por valor de \$500.000, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandante, la señora SANDRA MILENA PAEZ RODRIGUEZ C. C. 53.059.126 a la dirección electrónica sandramilenapaez22@gmail.com, y a la parte demandada, la señora MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA, a la dirección electrónica mgarcia@colcolon.edu.co, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 para este fin.
4. **DIFERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc17d655dbf8e8aba73b192bbf8f90dfad9a8ece838070b529ea2934762c2**

Documento generado en 24/01/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220035700

DEMANDANTE: YOHNY MANUEL LUNA MORALES C.C. 72.138.044.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda y se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 03 de octubre de 2022, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **YOHNY MANUEL LUNA MORALES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

**Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6419896d6501a5074fd0ed1739970f19ab72ee639377f46faab63ac263fa30**

Documento generado en 24/01/2023 04:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220041300

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS BORNACELLY CANTILLO C.C. 72.174.134.

DEMANDADO: JS SOLUCIONES S.A.S. NIT.900.031.645-8.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho, que la parte demandante presentó escrito de subsanación dirigido al correo Demandas-Atlántico-Barranquilla<demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 5 de diciembre de 2022, lo cual denota que no subsanó dentro del término otorgado.

Por consiguiente, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.L.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CAMPO ELIAS BORNACELLY CANTILLO C.C. 72.174.134**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **JS SOLUCIONES S.A.S. NIT.900.031.645-8**.
2. **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1288510442f82a83363deb68ae71931ee8b8e7b6124c7c222d4e94a1bbbc84**

Documento generado en 24/01/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>